



Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
9 de octubre de 2015
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 554/2013

Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015)

<i>Presentada por:</i>	X. (representado por el abogado Yaroslav Ravdel) ¹
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	25 de junio de 2013 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	3 de agosto de 2015
<i>Asunto:</i>	Extradición a la Federación de Rusia
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura y muerte al regresar al país de origen
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Agotamiento de los recursos internos, fundamentación de la queja
<i>Artículos de la Convención:</i>	3, 6, 7 y 22

¹ La comunicación fue presentada al Comité en nombre del autor por su madre.



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (55° período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 554/2013* **

<i>Presentada por:</i>	X. (representado por el abogado Yaroslav Ravdel)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Kazajstán
<i>Fecha de la queja:</i>	25 de junio de 2013 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 3 de agosto de 2015,

Habiendo concluido el examen de la comunicación núm. 554/2013, presentada al Comité contra la Tortura en nombre de X. en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 El autor de la queja es X., ciudadano de la Federación de Rusia, nacido en 1981 en Grozny. Afirma que su extradición a la Federación de Rusia constituiría una vulneración por Kazajstán de los artículos 3, párrafo 1; 6 y 7, párrafo 3, de la Convención contra la Tortura. El autor está representado por el abogado Yaroslav Ravdel, de la oficina para Kazajstán Occidental de la organización civil Kazakhstan International Bureau for Human Rights and Rule of Law.

1.2 El 28 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 114 de su reglamento, el Comité pidió al Estado parte que se abstuviese de extraditar al autor a la Federación de Rusia mientras el Comité estuviera examinando la comunicación. La petición se reiteró el 9 de julio de 2013, el 24 de marzo de 2014 y el 16 de abril de 2014. Sin embargo, el autor fue extraditado a la Federación de Rusia el 24 de abril de 2014.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Felice Gaer, Abdoulaye Gaye, Claudio Grossman, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

** Se adjunta en el apéndice del presente documento el texto de un voto particular (disidente) de Alessio Bruni, miembro del Comité.

1.3 El 16 de abril de 2014, el Comité, actuando por conducto de su Relator sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad de la comunicación junto con el fondo.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja es un ciudadano de la Federación de Rusia que residía en la ciudad de Nazran. El 18 de octubre de 2012, el autor y su amigo A. Z. fueron secuestrados y retenidos por desconocidos. Mientras que a A. Z. lo mataron un día después de ser detenido, los secuestradores propinaron palizas al autor de la queja durante 11 días. Le pidieron nombres y le mostraron fotografías de personas que no conocía. Por ese motivo, entre otros, concluyó que sus secuestradores eran miembros de las fuerzas del orden. Cuando llevaba 18 días retenido, el autor escuchó una conversación telefónica de uno de los secuestradores, de la que infirió que tenían la intención de matarlo. Logró escapar y, después de vagar 28 días por los bosques, consiguió regresar a su hogar con la ayuda de un hombre que había conocido. Entretanto, el 19 de octubre de 2012 el hermano del autor denunció su desaparición al Defensor del Pueblo de Ingusetia. El 22 de octubre de 2012, los padres del autor y A. Z. pidieron a la Fiscalía del Distrito de Nazran que buscaran a sus hijos, que habían desaparecido el 18 de octubre de 2012. El 1 de noviembre de 2012 se inició una investigación penal sobre el posible asesinato del autor y A. Z. El 3 de noviembre de 2012, la esposa del autor fue reconocida como víctima en las actuaciones penales relacionadas con su desaparición. En una fecha indeterminada, mientras el autor seguía desaparecido, las autoridades informaron a su madre de que había muerto en la explosión de una mina terrestre. La madre del autor negó que los restos mortales que le mostraron fueran de su hijo; los padres de A. Z. confirmaron que se trataba del cadáver del suyo.

2.2 El 14 de marzo de 2013 el autor llegó a Kazajstán, donde residía su tío, y se inscribió ante las autoridades de inmigración de la ciudad de Uralsk. El 7 de marzo de 2013, la Federación de Rusia fichó al autor como sospechoso buscado en una causa penal relativa a las actividades de un grupo armado organizado en el territorio de Ingusetia. El 24 de abril de 2013 se transmitió a las autoridades kazajas la documentación pertinente. El 14 de mayo de 2013 se transmitió a las autoridades de Kazajstán un documento idéntico, con fecha de 23 de marzo de 2013. El 23 de abril de 2013 el autor fue acusado de cometer delitos tipificados en el Código Penal de la Federación de Rusia, en particular en el artículo 209, relativo al bandolerismo, y en el artículo 222, relativo a la adquisición, transferencia, venta, almacenamiento, transporte y tenencia ilícitos de armas de fuego. El 14 de mayo de 2013 se dio traslado de la documentación correspondiente a las autoridades de Kazajstán. El 23 de abril de 2013, el autor fue incluido en la lista internacional de personas buscadas. El 25 de abril de 2013, el Tribunal de Distrito de Alania, en Osetia del Norte, autorizó, la privación de libertad del autor, como medida preventiva.

2.3 El 26 de abril de 2013 el autor fue detenido por agentes del Departamento Regional de Interior de Kazajstán Oriental. El 27 de abril de 2013, el Fiscal de Uralsk autorizó su privación de libertad con miras a extraditarlo a la Federación de Rusia. El Tribunal Municipal de Uralsk ratificó esta decisión el 29 de abril de 2013. El autor recurrió la decisión de privarlo de libertad ante el Tribunal Regional de Kazajstán Oriental, alegando que los cargos penales que se le imputaban eran amañados, que había sido víctima de torturas, como demostraban las señales que tenía en el cuerpo, y que su intención había sido solicitar asilo en Kazajstán. El 8 de mayo de 2013, el Tribunal Regional desestimó el recurso aduciendo que la documentación facilitada por las autoridades rusas había confirmado los cargos penales que se le imputaban. El Tribunal Municipal prorrogó la privación de libertad del autor el 24 de junio de 2013, el 19 de julio de 2013 y el 21 de enero de 2014. El autor recurrió las decisiones del

Tribunal Municipal de 24 de junio y de 19 de julio de 2013 ante el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental, alegando que había sido secuestrado y torturado, presuntamente por agentes del orden rusos, y que, si lo extraditaban, correría el riesgo de ser sometido a torturas y, posiblemente, de morir. El Tribunal Regional desestimó los recursos el 14 de junio de 2013 y el 26 de julio de 2013. Cuando se presentó la comunicación, estaba pendiente la resolución de un tercer recurso, interpuesto ante el Tribunal Regional el 26 de junio de 2013.

2.4 El 21 de mayo de 2013, la Fiscalía General de la Federación de Rusia solicitó oficialmente la extradición del autor. En una resolución de fecha 23 de mayo de 2013, el Fiscal General Adjunto de Kazajstán accedió a la solicitud de extradición basándose en la Convención sobre la Asistencia Judicial y las Relaciones Jurídicas en Materia de Derecho Penal, Civil y de Familia (Convención de Minsk).

2.5 El 20 de junio de 2013, el autor recurrió la decisión del Fiscal General Adjunto ante el Tribunal Municipal de Uralsk, aportando detalles de las torturas sufridas en el pasado y manifestando que temía ser sometido a torturas o morir si era extraditado. El 21 de junio de 2013, el Tribunal Municipal rechazó la apelación al no hallar motivos para revocar la decisión sobre la extradición y señaló, entre otras cosas, que el autor no había informado a la policía de las presuntas torturas sufridas y había esperado a conocer la decisión sobre su extradición para presentar su solicitud de asilo. El 1 de julio de 2013, el autor recurrió la decisión del Tribunal Municipal ante el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental; aportó detalles sobre el secuestro y las torturas sufridas en el pasado y afirmó que las secuelas de las torturas, incluidas varias fracturas, todavía eran visibles en su cuerpo. Se remitió al artículo 532, párrafos 1 y 5, del Código de Procedimiento Penal de Kazajstán, que prohibía extraditar a una persona que corriera el riesgo de ser sometida a torturas en el país al que fuera devuelta. Asimismo, reiteró que los cargos penales que se le imputaban eran amañados y, a este respecto, señaló que las fechas que podían leerse en dos documentos idénticos relativos a su inclusión en una lista de personas buscadas en la Federación de Rusia eran distintas. Manifestó también que en los documentos presentados por las autoridades rusas sobre sus presuntas actividades delictivas no había fechas, nombres ni detalles concretos. Mencionó el principio de no devolución enunciado en la Convención, alegó que las autoridades debían tener en cuenta la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país cuando tomasen una decisión sobre la extradición y facilitó al Tribunal artículos en los que se confirmaba la práctica del secuestro y de la tortura en Ingusetia. El autor se refirió asimismo a la solicitud del Comité de que no fuera extraditado mientras el Comité no hubiera terminado de examinar su caso. El recurso fue rechazado el 9 de julio de 2013.

2.6 Los días 6 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 24 de mayo de 2013, 13 de junio de 2013 y 24 de junio de 2013, el autor pidió asilo al Cuerpo de Policía de Inmigración del Departamento de Interior de la Región de Kazajstán Occidental. Sus peticiones fueron rechazadas sin haber sido examinadas en cuanto al fondo porque no reunían los requisitos formales, la copia del pasaporte era ilegible y el autor no se había sometido al examen médico necesario.

La queja

3. Al presentar la comunicación, el autor alegó que su extradición a la Federación de Rusia constituiría una violación de los artículos 3, párrafo 1; 6 y 7, párrafo 3, de la Convención. Adujo que la situación en Ingusetia era inestable y que el secuestro, la tortura y el amaño de cargos penales eran prácticas comunes. Habida cuenta de ello, así como del secuestro y las torturas sufridas en el pasado, corría el peligro de ser torturado y de morir.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 28 de agosto de 2013, el Estado parte impugnó la admisibilidad de la queja alegando que el autor no había recurrido la decisión del Cuerpo de Policía de Inmigración de denegar su solicitud de asilo. Asimismo, señaló que la Fiscalía General de Kazajstán no había confirmado las alegaciones del autor sobre el riesgo que corría de ser sometido a torturas si era extraditado, y que el autor no había denunciado haber sufrido torturas cuando fue detenido, ni durante su privación de libertad. Tampoco se había quejado de problemas de salud. Además, la Fiscalía General de la Federación de Rusia había proporcionado garantías diplomáticas de que el autor tendría a su disposición todos los medios para defenderse, incluida la asistencia letrada, y que no se le sometería a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

4.2 El Estado parte informó al Comité de que se había pospuesto la extradición del autor a la Federación de Rusia de conformidad con la petición de medidas provisionales de protección presentadas por el Comité.

Información complementaria del autor

5. El 3 de marzo de 2014, el autor informó al Comité de que el 20 de septiembre de 2013 había recurrido ante el Tribunal núm. 2 de Uralsk la decisión del Cuerpo de Policía de Inmigración de denegar sus cinco solicitudes de asilo.

Información complementaria del Estado parte

6.1 El 7 de marzo de 2014, el Estado parte informó al Comité de que el 26 de abril de 2014 se cumpliría un año del inicio de la privación de libertad del autor. Según la legislación nacional, este es el período máximo de privación de libertad en un proceso de extradición, tras el cual la persona debe ser extraditada o puesta en libertad. En vista de las medidas provisionales de protección solicitadas por el Comité y de la consiguiente suspensión de la orden de extradición del autor, el Estado parte solicitó al Comité que le orientara sobre lo que tenía que hacer.

6.2 El Estado parte observa que las autoridades nacionales no encontraron motivos para denegar la solicitud de extradición. Reitera que la Federación de Rusia dio garantías diplomáticas de que se enjuiciaría al autor sobre la base de los cargos penales que figuraban en la solicitud de extradición, y no sería torturado.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

7.1 El 12 de abril de 2014, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones y la información complementaria del Estado parte; en dichos comentarios el autor señaló que los recursos internos solicitados por el Estado parte no eran efectivos porque las autoridades de migración nunca habían concedido el asilo en un caso de extradición como el suyo.

7.2 El autor añade que el 1 de noviembre de 2013 el Tribunal núm. 2 de Uralsk rechazó su recurso contra la denegación de las cinco solicitudes de asilo, y que el 19 de diciembre de 2013 el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental confirmó esa decisión. El autor presentó otra solicitud de asilo el 23 de diciembre de 2013, que el Cuerpo de Policía de Inmigración desestimó el 13 de marzo de 2014. En fecha no especificada el autor recurrió esa decisión ante el Tribunal núm. 2 de Uralsk.

7.3 El autor reitera su afirmación de que los cargos penales que se le imputan en la Federación de Rusia son amañados. Se refiere a una carta de un abogado contratado por su familia para representarlo en todas las fases de la investigación en la Federación de Rusia. Según dicha carta, la solicitud de información que había enviado

al investigador principal del caso del autor no había tenido respuesta. Esto podía significar que el derecho a la defensa del autor se restringiría cuando hubiera sido extraditado y que, en ausencia de un abogado, le obligarían a declararse culpable bajo coacción.

7.4 El autor solicitó al Comité que reiterara su solicitud de medidas provisionales de protección, habida cuenta de que los procedimientos de apelación relativos a su solicitud de asilo no conllevaban la suspensión de la orden de extradición.

Información complementaria del Estado parte

8.1 El 25 de abril de 2014, el Estado parte informó al Comité de que, como iba a expirar el plazo máximo de privación de libertad de un año en casos de extradición, la Fiscalía General había decidido extraditar al autor a la Federación de Rusia. Prorrogar su privación de libertad habría constituido una violación del Código de Procedimiento Penal de Kazajstán, mientras que ponerlo en libertad habría supuesto una amenaza para la seguridad nacional.

8.2 El Estado parte aseguró al Comité que no había motivos para creer que el autor podría ser sometido a torturas o malos tratos una vez extraditado. Asimismo, se comprometió a vigilar la situación del autor a su regreso, en colaboración con las autoridades de la Federación de Rusia, y a facilitar periódicamente información actualizada al Comité.

8.3 El Estado parte solicitó una reunión con los miembros del Comité para compartir información más detallada sobre el caso.

8.4 El 24 de junio de 2014, el Estado parte reiteró la información contenida en su nota verbal de 25 de abril de 2014.

Exposiciones complementarias de las partes

9.1 El 18 de agosto de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la queja. Reiteró la información facilitada en sus observaciones sobre la admisibilidad y señaló que la Fiscalía General no había corroborado las alegaciones del autor sobre el riesgo que corría de ser torturado si era extraditado. El Estado parte concluyó que debía desestimarse la queja porque no estaba suficientemente fundamentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

9.2 Además, el Estado parte señaló que, a petición del Comité, la extradición del autor se había suspendido durante el período máximo permitido. No obstante, habiendo expirado el plazo máximo de privación de libertad legalmente permitido en un proceso de extradición, y teniendo en cuenta las obligaciones contraídas por el Estado parte en virtud de la Convención de Minsk, la Fiscalía General había decidido extraditar al autor.

9.3 El 5 de octubre de 2014, el abogado del autor se pronunció sobre las observaciones complementarias del Estado parte e informó al Comité de que el 24 de abril de 2014 se había extraditado al autor, pese a que el recurso sobre su petición de asilo estaba pendiente de resolución. Este recurso, de 11 de abril de 2014, había sido rechazado por el Tribunal núm. 2 de Uralsk el 4 de abril de 2014, por el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental, como órgano de apelación, el 24 de junio 2014, y finalmente por el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental, en calidad de tribunal de casación, el 4 de septiembre de 2014.

9.4 El abogado del autor adujo que el Estado parte no había tenido en cuenta las alegaciones del autor sobre el secuestro y las torturas sufridas en el pasado, pese a las

señales evidentes que tenía en el cuerpo, y que había hecho caso omiso de sus alegaciones de que los cargos penales que se le imputaban eran amañados. Aseguró, que el Estado parte había violado el principio de no devolución y que, al adoptar la decisión de extraditar al autor, no había tenido en cuenta la práctica de Ingusetia en materia de violaciones de los derechos humanos. Afirmó que el Estado parte no había respaldado con argumentos su afirmación de que el autor constituiría una amenaza para la seguridad si fuera puesto en libertad.

9.5 El abogado del autor añadió que el Estado parte no había facilitado detalles sobre cómo vigilaría la situación del autor cuando fuera extraditado y expresó dudas acerca de la posibilidad de llevar a cabo una vigilancia efectiva fuera de la jurisdicción del Estado parte.

9.6 El abogado afirmó que, al extraditar al autor, el Estado parte había desoído la petición del Comité de que se adoptasen medidas provisionales de protección.

9.7 El 19 de febrero de 2015, el Estado parte refutó la afirmación del abogado respecto del incumplimiento de la petición del Comité de que se adoptasen medidas provisionales de protección. Señaló que los tribunales nacionales habían prorrogado la privación de libertad del autor hasta el plazo máximo posible teniendo presente la petición del Comité, y que la extradición del autor había tenido lugar cuando ya no era posible seguir prolongando su privación de libertad, y se había llevado a cabo en cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado parte, incluidas las contraídas en virtud de la Convención de Minsk.

Deliberaciones del Comité

Falta de cooperación del Estado parte e incumplimiento por este de la solicitud de adopción de medidas provisionales formulada por el Comité de conformidad con el artículo 114 de su reglamento

10.1 El Comité señala que la adopción de medidas provisionales de conformidad con el artículo 114 de su reglamento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención, es fundamental para el desempeño de la función encomendada al Comité en virtud de ese artículo. El incumplimiento de esa disposición, en particular mediante una acción irreparable como es la extradición de una presunta víctima, redundaría en menoscabo de la protección de los derechos consagrados en la Convención².

10.2 El Comité observa que todo Estado parte que haya formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones de las disposiciones de la Convención. Al hacer esta declaración, los Estados partes se comprometen implícitamente a cooperar de buena fe con el Comité proporcionándole los medios para examinar las quejas que se le hayan presentado y, terminado el examen, comunicar sus observaciones al Estado parte y al autor de la queja. Al no atender la solicitud de adopción de medidas provisionales que se le transmitió el 28 de junio de 2013, y se le reiteró en tres ocasiones, el Estado parte incumplió gravemente las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención, porque impidió que el Comité examinara a fondo una queja relativa a una violación de la Convención y, de este modo, privó de utilidad a las medidas del Comité y de efecto a sus conclusiones.

10.3 El Comité toma nota del argumento aducido por el Estado parte en sus observaciones de 7 de marzo de 2014 y en sus observaciones posteriores, de que el período máximo durante el cual se podía mantener privado de libertad al autor a la

² Véase la comunicación núm. 444/2010, *Toirjon Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión sobre la admisibilidad de 15 de noviembre de 2011, párrs. 10.1 y 10.2.

espera de su extradición expiraba el 26 de abril de 2014 y que, con arreglo a la legislación nacional, ese día tenían que ponerlo en libertad o extraditarlo, y, si lo ponían en libertad, supondría una amenaza para la seguridad nacional. En consecuencia, se tomó la decisión de extraditar al autor a la Federación de Rusia, de acuerdo con el tratado de asistencia mutua en vigor. El Comité recuerda que el principio de no devolución consagrado en el artículo 3 de la Convención es de naturaleza absoluta³. El Comité se remite al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Examen de la admisibilidad

11.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada con otro procedimiento de investigación o solución internacional.

11.2 El Comité observa que el autor de la queja no proporciona ninguna información sobre la presunta violación de los artículos 6 y 7 de la Convención. En consecuencia, el Comité considera que las alegaciones del autor relativas a esos artículos no están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

11.3 En relación con las restantes quejas formuladas por el autor con arreglo al artículo 3 de la Convención, el Comité recuerda que, de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que esa persona ha agotado todos los recursos disponibles de la jurisdicción interna. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte afirma que el autor no ha recurrido la negativa del Cuerpo de Policía de Inmigración de examinar sus cinco solicitudes de asilo en cuanto al fondo. Toma nota, de las alegaciones del autor de que dicho recurso no sería efectivo porque no suspendería la extradición. Asimismo, observa que el autor fue extraditado aunque todavía no se había resuelto el procedimiento judicial sobre el recurso relativo a su solicitud de asilo. Por este motivo, el Comité considera que, a efectos de la admisibilidad, lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 5 b) no obsta para que examine el presente caso. Dado que el Comité no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, considera admisible la comunicación presentada en virtud del artículo 3 de la Convención y procede a examinarla en cuanto al fondo.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

12.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes interesadas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

12.2 La cuestión que el Comité debe examinar es si al extraditar al autor a la Federación de Rusia el Estado parte incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. El Comité toma una decisión al respecto teniendo en cuenta la información que obraba, o debería haber obrado, en poder de las autoridades del Estado parte en el momento de la extradición.

³ Véanse las comunicaciones núm. 444/2010, *Toirjon Abdussamatov y otros c. Kazajstán*, decisión de 1 de junio de 2012, párr. 13.7; y núm. 39/1996, *Páez c. Suecia*, decisión de 28 de abril de 1996, párr. 14.5.

12.3 Para determinar si la extradición del autor a la Federación de Rusia constituye un incumplimiento de las obligaciones que impone al Estado parte el artículo 3 de la Convención, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, en particular la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. El Comité reitera que la existencia en un país de estas violaciones no es de por sí motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura si fuera devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos para demostrar que el interesado estaría personalmente en peligro⁴. De igual modo, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

12.4 El Comité recuerda su observación general núm. 1, según la cual “el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha”; aunque “no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable”, debe ser “personal y presente”. A este respecto, en anteriores decisiones el Comité determinó que el riesgo de tortura debía ser previsible, real y personal⁵.

12.5 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el amaño de cargos penales, el secuestro y el uso de la tortura y los malos tratos son prácticas generalizadas en Ingusetia. Observa que el autor comunicó a las autoridades del Estado parte los detalles de su secuestro y de tortura, supuestamente a manos de agentes del orden, antes de su marcha a Kazajstán. El Comité toma nota del argumento del autor de que las autoridades del Estado parte hicieron caso omiso de sus alegaciones de que había sido secuestrado y torturado en el pasado, así como de las relativas a la práctica generalizada y bien conocida del uso de la tortura y los malos tratos en la Federación de Rusia. El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que, al revisar el caso del autor, no se observaron indicios de riesgo de tortura, y tiene debidamente en cuenta la observación del Estado parte sobre las garantías obtenidas de las autoridades rusas de que no se sometería al autor a torturas, violencias o un trato inhumano o degradante.

12.6 Con respecto a la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, el Comité recuerda sus observaciones finales relativas al quinto informe periódico de la Federación de Rusia⁶, en las que expresó su preocupación por las numerosas, continuas y concordantes denuncias de la práctica generalizada de la tortura y de los malos tratos de los detenidos, en particular como medio de obtener confesiones, así como de graves violaciones de los derechos humanos cometidas por funcionarios públicos o por otras personas que actúan en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos, o con su consentimiento o aquiescencia, en el Cáucaso Septentrional, en particular torturas y malos tratos, secuestros, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. En consecuencia, el Comité considera que, en el presente caso, han quedado suficientemente demostrados tanto el cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos como el considerable riesgo de sufrir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en la región del Cáucaso Septentrional de la Federación de Rusia.

12.7 El Comité recuerda que, con arreglo a su observación general núm. 1, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del

⁴ Véanse las comunicaciones núm. 426/2010, *R. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 8 de noviembre de 2013, párr. 9.2; núm. 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010, párr. 7.2; y núm. 333/2007, *Ismaev c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010, párr. 7.3.

⁵ Véase A/53/44 y Corr.1, anexo IX, párr. 6.

⁶ Véase CAT/C/RUS/CO/5, párrs. 6 y 13.

Estado parte de que se trate; no obstante, el Comité no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso⁷. En el caso que nos ocupa, el Comité observa que el autor afirma haber sido secuestrado y torturado en octubre de 2012 y presenta documentos que confirman que, en noviembre de 2012, la Fiscalía del Distrito de Nazran abrió una investigación penal sobre su desaparición y posible asesinato. En su apelación de 1 de julio de 2013 ante el Tribunal Regional de Kazajstán Occidental, el autor mencionaba expresamente que tenía en el cuerpo numerosas secuelas de torturas, incluidas varias fracturas, pese a lo cual no se ordenó que se le practicara ningún examen médico para comprobar la veracidad de esas alegaciones de tortura. El Comité observa que la información facilitada por el autor, considerada conjuntamente con la práctica de torturas y malos tratos de detenidos en la Federación de Rusia, a la que se refirió el Comité en sus observaciones finales (véase párr. 12.6), demostraba suficientemente que el autor corría un riesgo previsible, real y personal de ser sometido a torturas si se le extraditaba a la Federación de Rusia. En tales circunstancias, los tribunales del Estado parte estaban obligados a evaluar debidamente, con arreglo a las disposiciones del artículo 532, párrafo 5, del Código de Procedimiento Penal y del artículo 3 de la Convención, el posible riesgo de tortura al que se enfrentaría el autor en caso de ser extraditado. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte han incumplido su deber de llevar a cabo una evaluación exhaustiva e individualizada de los riesgos antes de devolver al autor a la Federación de Rusia. El Comité concluye por lo tanto que la extradición del autor a la Federación de Rusia por el Estado parte constituye una vulneración del artículo 3 de la Convención.

12.8 En relación con las garantías diplomáticas recibidas de las autoridades de la Federación de Rusia por el Estado parte y consideradas por este como protección suficiente frente a ese riesgo manifiesto, el Comité recuerda que esas garantías no pueden servir de instrumento para eludir la aplicación del principio de no devolución. El Comité observa que el Estado parte no ha facilitado ninguna información actualizada sobre la situación del autor desde su extradición, pese a haberse comprometido a ello en sus observaciones.

13. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, decide que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 3 y 22 de la Convención por el Estado parte.

14. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a ofrecer reparación al autor, entre otras cosas permitiéndole regresar a Kazajstán, si fuera necesario, o realizando visitas periódicas y efectuando una vigilancia efectiva en el caso de que esté privado de libertad, para asegurarse de que no sea sometido a tratos contrarios al artículo 3 de la Convención. El autor también tiene derecho a percibir una indemnización adecuada. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre las medidas que el Estado parte haya adoptado para dar curso a la presente decisión.

⁷ Véase A/53/44 y Corr.1, anexo IX, y, entre otras, la comunicación núm. 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

Apéndice

Voto particular disconforme del miembro del Comité Alessio Bruni

1. En mi opinión, las palabras “el Estado parte incumplió gravemente las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 22 de la Convención” que figuran en el párrafo 10.2 de la decisión del Comité deberían sustituirse por las palabras “el Estado parte suscitó serias dudas sobre su voluntad de aplicar de buena fe el artículo 22 de la Convención”.

2. Por consiguiente, debería suprimirse la última oración del párrafo 10.3, ya que la falta del Estado parte tuvo que ver con su inobservancia de la petición del Comité de que adoptara medidas provisionales con arreglo al artículo 114 de su reglamento, y no con la Convención.

3. Además, el párrafo 13 de la decisión debería reformularse como sigue:

El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, decide que los hechos que se le han expuesto revelan que se ha cometido una infracción del artículo 3 de la Convención por el Estado parte. Además, la inobservancia por el Estado parte de las reiteradas peticiones del Comité de que adoptara medidas provisionales con arreglo al artículo 114 de su reglamento mermó gravemente la efectividad de las deliberaciones del Comité sobre este caso y suscitó serias dudas sobre la voluntad del Estado parte de aplicar de buena fe el artículo 22 de la Convención.

4. En el presente caso, en sus observaciones de 26 de abril de 2014 el Estado parte explicó, que, con arreglo a su legislación nacional, el período máximo de privación de libertad en un proceso de extradición era de un año, tras el cual la persona debía ser extraditada o puesta en libertad. En vista de las medidas provisionales de protección solicitadas por el Comité y de la suspensión subsiguiente de la orden de extradición del autor, el Estado parte solicitó orientación al Comité sobre lo que debía hacer. El Comité reiteró las medidas provisionales sin proporcionar orientación alguna (véase el párr. 6.1 de la decisión del Comité).

5. Por consiguiente, el Estado parte dio prioridad al respeto de su legislación nacional y las obligaciones que le incumbían en virtud de la Convención sobre la Asistencia Judicial y las Relaciones Jurídicas en Materia de Derecho Penal, Civil y de Familia (Convención de Minsk), frente a uno de los artículos del reglamento del Comité (véase el párr. 9.2 de la decisión del Comité).

6. En esas circunstancias, el Comité no debería haber decidido que los hechos que se le habían expuesto revelaban que el Estado parte había cometido una infracción del artículo 22 de la Convención, sino que debería haber culpado al Estado parte por su falta de cooperación con el Comité en el presente caso, que redundó en menoscabo de la efectividad del mandato encomendado al Comité en virtud del artículo 22 de la Convención.